

DECRETO 1719 DE 1999

(septiembre 2)

por el cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración Aladi

El presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 189, numeral 25 y 224 de la [Constitución Política](#) y en desarrollo de las leyes 6a. de 1971 y 45 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 45 de 1981 el Congreso de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración; ALADI;

Que de conformidad con el Tratado de Montevideo de 1980 y la Resolución No. 2 del Consejo de Ministros de ALADI, los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil celebraron el 12 de agosto de 1999, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 39;

Que el artículo 224 de la [Constitución Política](#) establece que el Presidente de la República puede dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan;

Que el artículo 22 del Acuerdo prevé la facultad de las Partes Signatarias de disponer conforme a sus legislaciones la aplicación provisional del Acuerdo, mientras se surten los trámites constitucionales para su entrada en vigor;

Que procede dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos precedentes;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.-Aplicar provisionalmente el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 39 suscrito el 12 de agosto de 1999 entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú, y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA, PAISES
MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados «Partes Signatarias».

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer y profundizar el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos económico-comerciales lo más amplios posibles;

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, propiciando, de esta manera, una participación más activa de los mismos en las relaciones económicas y comerciales entre la Comunidad Andina y el Brasil;

Que la conformación de áreas de libre comercio en América Latina, sobre la base de los acuerdos subregionales y bilaterales existentes, constituye uno de los instrumentos para que los países avancen en su desarrollo económico y social;

Que el 17 de diciembre de 1996 Bolivia, País Miembro de la Comunidad Andina, suscribió el Acuerdo de Complementación Económica No. 36, mediante el cual se establece una Zona de Libre Comercio entre la República de Bolivia y el MERCOSUR;

Que el 16 de abril de 1998 se suscribió un Acuerdo Marco para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR;

REAFIRMANDO:

La voluntad de continuar las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Económica entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los del MERCOSUR, para conformar una Zona de Libre Comercio entre los dos bloques;

CONVIENEN:

Celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CAPITULO I

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 1

Con la suscripción del presente Acuerdo, las Partes Signatarias convienen en establecer márgenes de preferencia fijos, como un primer paso para la creación de una Zona de Libre

Comercio entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR.

CAPITULO II

LIBERACION COMERCIAL

Artículo 2

En los Anexos I (Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias Miembros de la Comunidad Andina), II (Preferencias otorgadas por Brasil) y, Anexo III (Preferencias que Ecuador recibe de y otorga a Brasil, en los productos de su Lista Especial), se registran las preferencias arancelarias y las demás condiciones acordadas para la importación de productos negociados originarios de los respectivos territorios de las Partes Signatarias, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración de 1993.

El presente Acuerdo no se aplica a los bienes usados y a los reconstruidos clasificados en las subpartidas comprendidas en los Anexos I, II y III.

Artículo 3

Las preferencias arancelarias se aplicarán, cuando corresponda, sobre el derecho aduanero o el arancel fijo vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria al momento de la aplicación de la preferencia, de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones.

Artículo 4

Las Partes Signatarias no podrán mantener o establecer otros gravámenes y cargas de efectos equivalentes, distintos de los derechos aduaneros, que incidan sobre las importaciones de los productos comprendidos en los Anexos I, II y III.

Se entenderá por gravámenes los derechos aduaneros y cualquiera otros recargos de efectos equivalentes que incidan sobre las importaciones originarias de los Partes Signatarias.

No están comprendidos en el concepto de gravamen: las tasas o recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados, los derechos antidumping o compensatorios, y las medidas de salvaguardia.

Artículo 5

Las Partes Signatarias se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos comprendidos en los Anexos I, II y III cualquiera sea el nivel de los derechos aduaneros no preferenciales que se apliquen a la importación de dichos productos desde terceros países distintos de las Partes Signatarias.

Artículo 6

Las Partes Signatarias no mantendrán ni introducirán nuevas restricciones no arancelarias a su comercio recíproco de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

Se entenderá por “restricciones” toda medida que impida o dificulte las importaciones o exportaciones de una Parte Signataria, ya sea mediante contingentes, licencias u otros mecanismos, salvo lo permitido por la OMC.

Artículo 7

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medidas de conformidad con el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE ORIGEN

Artículo 8

Para la calificación del origen de las mercaderías que se beneficien del presente Acuerdo las Partes Signatarias aplicarán el Régimen General de Origen previsto en la Resolución 78 y en las disposiciones complementarias y modificatorias del Comité de Representantes de la ALADI, salvo que las Partes Signatarias acuerden algo diferente.

El Anexo IV establece los requisitos específicos de origen aplicables a los productos que correspondan de los Anexos I y II.

La competencia en materia de normas de origen será ejercida por la Comisión Administradora del presente Acuerdo.

CAPITULO IV

TRATO NACIONAL

Artículo 9

En materia de Trato Nacional, las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en el Artículo 46 del Tratado de Montevideo de 1980 y el Artículo III del GATT de 1994, así como por las Notas Suplementarias a dicho Artículo.

No obstante lo anterior, las Partes Signatarias podrán actuar de conformidad con los compromisos asumidos por ellas en el Acuerdo sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio de la OMC.

CAPITULO V

VALORACIÓN ADUANERA

Artículo 10

En materia de valoración aduanera, las Partes Signatarias se regirán por los compromisos que hayan asumido en virtud del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y por la Resolución 226 del Comité de Representantes de la ALADI.

CAPITULO VI

MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 11

En la aplicación de medidas antidumping o compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

Asimismo, las Partes Signatarias cumplirán con los compromisos asumidos respecto de las subvenciones en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 12

Las Partes Signatarias se comprometen a notificarse, a la brevedad, por intermedio de los organismos competentes, la apertura de investigaciones y las conclusiones preliminares y definitivas por prácticas de dumping o de subvenciones que afecten el comercio recíproco y

de ser el caso, la aplicación de medidas correctivas y las modificaciones a sus respectivas legislaciones.

CAPITULO VII

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 13

Las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI, en la aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de los productos para los cuales se otorgan las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I, II y III.

La aplicación de salvaguardias por las Partes Signatarias será objeto de examen y seguimiento por la Comisión Administradora del Acuerdo.

Artículo 14

Lo dispuesto en este Capítulo no impedirá a las Partes Signatarias la aplicación, cuando correspondiere, de las medidas previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y de las medidas previstas sobre la materia en los demás acuerdos de la OMC.

CAPITULO VIII

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO Y MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 15

Las Partes Signatarias no adoptarán, mantendrán ni aplicarán reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, disposiciones metrológicas, medidas

sanitarias y fitosanitarias, que creen obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 16

Las Partes Signatarias se regirán por los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC así como por el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio, suscrito en el marco de la ALADI.

CAPITULO IX

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 17

Las controversias que surjan con relación al presente Acuerdo serán objeto del procedimiento previsto en el Anexo V.

CAPITULO X

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 18

La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por los siguientes representantes de cada una de las Partes Signatarias, quienes presidirán las respectivas representaciones:

-Por Colombia: el Director de Negociaciones Comerciales del Ministerio de Comercio Exterior

-Por Ecuador: el Director de Negociaciones Internacionales del Ministerio de Comercio

Exterior Industrialización y Pesca

-Por Perú: el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

-Por Venezuela: el Director General Sectorial de Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio

-Por Brasil: el Director General del Departamento de Integración Latino-Americana del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19

La Comisión Administradora se constituirá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Aprobar su propio Reglamento.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Interpretar las normas del presente Acuerdo.
4. Recomendar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.
5. Ejercer las atribuciones que le confiere este Acuerdo en materia de Origen, Salvaguardias y Solución de Controversias, y
6. Ejecutar las acciones que acuerden las Partes Signatarias.

CAPITULO XI

ADHESIÓN

Artículo 20

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la ALADI.

Artículo 21

La adhesión se formalizará una vez negociados sus términos y condiciones entre las Partes Signatarias y el país adherente, mediante suscripción de un Protocolo Adicional que entrará en vigor treinta (30) días calendario después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

CAPITULO XII

VIGENCIA

Artículo 22

El presente Acuerdo entrará en vigor el 16 de agosto de 1999, y tendrá una duración de 2 años, pudiendo ser renovado por acuerdo entre las Partes Signatarias. A tal efecto, las Partes Signatarias, conforme a sus legislaciones, podrán disponer la aplicación provisional de este Acuerdo, hasta tanto se surtan los trámites constitucionales para su entrada en vigor.

En el momento en que suscriba un Acuerdo de Complementación Económica para la creación de una Zona Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR, dicho Acuerdo reemplazará al presente.

CAPITULO XIII

DENUNCIA

Artículo 23

Las Partes Signatarias podrán denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo ante la Secretaría General de la ALADI, comunicando su decisión a las otras Partes Signatarias por lo menos con tres (3) meses de anticipación. Una vez formalizada la denuncia cesarán automáticamente para la(s) Parte(s) Signataria(s) denunciante(s) los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de denuncia, y excepto que en la oportunidad de la denuncia, las Partes Signatarias acuerden un plazo distinto.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Forman parte integrante del presente Acuerdo el Anexo I (Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias Miembros de la Comunidad Andina); Anexo II (Preferencias otorgadas por Brasil); Anexo III (Preferencias que Ecuador recibe de y otorga a Brasil, en los productos de su Lista Especial); Anexo IV (Requisitos Específicos de Origen); y, Anexo V (Régimen de Solución de Controversias).

Artículo 25

El presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos incluidos en los Anexos I, II y III.

Artículo 26

Para los productos comprendidos en los Anexos I, II y III y que gocen al mismo tiempo de preferencias arancelarias en virtud de la Preferencia Arancelaria Regional o de la Nómina de Apertura de Mercados, se aplicará la preferencia más favorable.

Artículo 27

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Signatarias deciden dejar sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas que constan en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 10 suscrito entre Brasil y Colombia, el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 11 suscrito entre Brasil y Ecuador, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 25 suscrito entre Brasil y Perú, y el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 27 suscrito entre Brasil y Venezuela, y sus Protocolos, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos y de sus Protocolos, que traten materias no cubiertas por el presente Acuerdo, y aquellas que no resulten incompatibles con él.

Artículo 28

La importación por la República Federativa del Brasil de los productos incluidos en el presente Acuerdo no estará sujeta a la aplicación del Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por Decreto ley Nº 2404 del 23 de diciembre de 1987, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 97945 del 11 de julio de 1989, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 29

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a las Partes Signatarias.

Disposicion Transitoria. Los certificados de origen emitidos antes del 16 de agosto de 1999, amparados por los Acuerdos de alcance parcial renegociación N° 10 y 11 y en los acuerdos de complementación económica N°s 25 y 27 serán válidos hasta el 15 de octubre de 1999 a efectos de la aplicación de las preferencias contempladas en el presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL. Los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Por el Gobierno de la República de Ecuador:

Por el Gobierno de la República de Perú:

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Anexo I: Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias Miembros de la Comunidad Andina

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

01011100

Reproductores de raza pura

50

50

50

50

01011920

De polo

50

50

50

50

01021000

Reproductores de raza pura

50

50

50

50

01029010

Reproductores puros por cruza

50

50

50

50

01029090

Los demás

50

50

50

50

01041090

Los demás

50

50

50

50

01051100

De la especie "Gallus domesticus"

20

20

20

20

01059910

Patos

20

20

20

20

01059920

Pavos

10

10

10

10

01059930

Gansos

20

20

20

20

01059990

Los demás

10

10

10

10

02011000

En canales o medias canales

15

15

15

15

02012000

Los demás cortes (trozos) sin deshuesar

15

15

15

15

02013000

Deshuesada

15

15

15

15

02022000

Los demás cortes (trozos) sin deshuesar

15

15

15

15

02023000

Deshuesada

15

15

15

15

02031100

En canales o medias canales

10

10

02031200

Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar

10

10

02031910

Tocino entreverado

10

10

02031990

Las demás

10

10

02032100

En canales o medias canales

10

10

02032200

Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar

10

10

02032910

Tocino entreverado

10

10

02032990

Las demás

10

10

02042100

En canales o medias canales

20

20

20

20

02042200

Los demás cortes (trozos) sin deshuesar

20

20

20

20

02042300

Deshuesadas

20

20

20

20

02043000

Canales o medias canales de cordero, congeladas

20

20

20

20

02044100

En canales o medias canales

20

20

20

20

02044200

Los demás cortes (trozos) sin deshuesar

20

20

20

20

02044300

Deshuesadas

20

20

20

20

02062100

Lenguas

15

15

15

15

02062200

Hígados

15

15

15

15

02062910

Colas (rabos)

15

15

15

15

02062990

Los demás

15

15

15

15

02072100

Gallos y gallinas

15

02101110

Jamones

10

10

10

02101120

Paletas

10

10

10

02101200

Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos

10

10

02101900

Las demás

10

10

03037100

Sardinas ("Sardina pilchardus, Sardinops spp."), sardinelas ("Sardinella spp.") y espadines («Sprattus sprattus») 50 50 50 50 03037800 Merluzas ("Merluccius spp.") y brótolas ("Urophycis spp.")

50

50

50

50

03042000

Filetes congelados

30

30

30

30

03061300

Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos “natantia”)

40

40

40

03062110

Vivas

30

30

30

30

03074910

Congelados

40

40

40

40

04070010

Para reproducción

40

40

40

40

04081100

Secas

10

04081900

Las demás

10

04089100

Secos

10

04089900

Los demás

10

04090000

MIEL NATURAL.

20

20

20

05040011

Estómagos

15

15

10

15

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

05040099

Los demás

15

15

10

15

05111000

Semen de bovino

50

50

50

50

05119910

Cochinilla y otros insectos similares

40

40

40

40

05119990

Los demás

50

50

50

50

06024000

Rosales, incluso injertados

40

40

20

06029900

Los demás

40

40

20

20

06031000

Frescos

60

50

20

06039000

Los demás

60

30

20

20

06049100

Frescos

60

30

20

20

06049900

Los demás

60

30

20

20

07019000

Las demás

20

20

20

15

07031010

Cebollas

15

15

15

15

07032000

Ajos

15

15

15

15

07051100

Repolladas

20

20

20

20

07051900

Las demás

20

20

20

20

07070000

PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.

20

20

20

20

07092000

Espárragos

35

35

35

35

07093000

Berenjenas

30

20

30

30

07095100

Hongos

50

50

50

50

07102200

Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) ("Vigna spp., Phaseolus spp.")

15

15

15

15

07108010

Espárragos

40

40

40

40

07109000

Mezclas de legumbres u hortalizas

15

15

15

15

07112000

Aceitunas

50

50

50

50

07114000

Pepinos y pepinillos

40

40

40

40

07119012

Zanahorias

30

30

30

30

07119019

Las demás

20

20

20

20

07122000

Cebollas

15

15

15

15

07129011

Ajos

15

15

15

15

07129019

Las demás

20

20

20

07133190

Las demás

15

20

20

20

07133290

Las demás

15

20

20

20

07133390

Las demás

20

20

20

20

07133990

Las demás

20

20

20

20

07134090

Las demás

30

30

30

30

07135090

Las demás

20

20

20

20

07139090

Las demás

20

20

20

20

08012000

Nueces del Brasil

30

30

30

30

08013000

Nueces de cajú (cajuíl, marañón)

40

40

40

40

08030000

BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.

30

30

08043000

Piñas (ananás)

30

30

30

08045020

Mangos y mangostanes

30

30

30

30

08053000

Limones (“Citrus limon, Citrus limonum”) y lima agria (“Citrus aurantifolia”)

20

15

20

15

08062010

Pasas

60

60

60

60

08081000

Manzanas

30

10

30

30

08082010

Peras

30

30

30

30

08101000

Frutillas (fresas)

30

30

20

20

08111010

Sin adición de azúcar ni otro edulcorante

20

20

20

20

08111020

Con adición de azúcar

20

20

20

20

08119015

Melones

10

08131010

Con hueso (con carozo)

50

50

50

50

08131020

Sin hueso

50

50

50

50

08132010

Con hueso (con carozo)

50

50

50

50

08132020

Sin hueso

50

50

50

50

08133000

Manzanas

50

50

50

50

08134011

Con hueso (con carozo)

50

50

50

50

08134021

Con hueso (con carozo)

50

50

50

50

08134022

Sin hueso

50

50

50

50

08134040

Peras

50

50

50

50

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

08134090

Los demás

50

50

50

50

08140010

De agrios (frutos cítricos)

20

20

20

20

09011110

En grano

15

15

15

09011210

En grano

15

10

15

15

09012110

En grano

15

10

15

15

09012190

Los demás

15

10

15

15

09024000

T  negro (fermentado) y t  parcialmente fermentado, presentados de otra forma

60

60

60

09030010

Simplemente canchada

50

50

50

50

09030090

Las demás

70

70

70

70

09041100

Sin triturar ni pulverizar

50

50

50

50

09042011

Triturados o pulverizados

30

30

30

30

09042019

Los demás

30

30

30

30

09042090

Los demás

30

30

30

30

10040000

AVENA.

50

50

50

50

10059020

Los demás Maíz en grano

20

10

10

Ob

10083000

Alpiste

100

100

100

100

11029020

De cebada

50

50

50

50

11029090

Las demás

50

50

50

50

11031300

De maíz

20

10

11032940

De maíz

20

10

11041200

De avena

20

20

20

20

11041910

De maíz

20

10

15

11042210

Mondados (descascarados)

40

40

40

40

11042290

Los demás

40

40

40

40

11071010

De cebada

30

30

50

30

Ob

11072010

De cebada

30

30

50

30

Ob

11081200

Almidón de maíz

10

11081400

Fécula de mandioca (yuca)

20

20

20

20

12010090

Las demás

20

20

40

40

12022000

Sin cáscara, incluso quebrantados

20

20

20

40

12040090

Las demás

30

30

30

30

12073090

Las demás

30

30

30

40

12074090

Las demás

40

40

40

40

12119011

Boldo

30

30

30

30

12119012

Araroba

50

50

50

50

12119040

Orégano

40

40

40

40

12119091

Cube, barbasco o timbo (“Lonchocarpus spp.”)

30

30

30

30

12119099

Los demás

50

50

50

50

13011000

Goma laca

50

50

50

50

13021410

De piretro (pelitre)

40

40

40

40

13021490

Los demás

20

20

20

20

13021990

Los demás

50

50

50

50

13022010

Materias pécticas (pectinas)

50

50

50

50

13023210

De la algarroba o de su semilla

50

50

50

50

13023900

Los demás

40

40

40

40

14042000

Línteres de algodón

30

30

30

30

15020011

En bruto (en rama)

20

20

40

35

15020012

Fundidos, incluidos los primeros jugos

20

20

40

35

15041099

Los demás

30

30

30

30

15042010

Grasas y aceites en bruto

40

40

40

40

15042090

Los demás

50

50

50

50

15071000

Aceite en bruto, incluso desgomado

20

20

35

35

15081000

Aceite en bruto

20

20

35

35

15091000

Virgen

35

35

35

35

15111000

Aceite en bruto

20

20

20

35

15121110

De girasol

20

20

35

35

15122100

Aceite en bruto, incluso sin el gosipol

20

20

35

35

15132110

De almendra de palma

20

20

20

35

15151100

Aceite en bruto

50

50

50

40

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

15151900

Los demás

50

30

50

50

15152100

Aceite en bruto

20

20

20

35

15153010

Aceite en bruto

40

20

40

40

15154010

Aceite en bruto

50

50

50

40

15154090

Los demás

50

50

50

70

15156000

Aceite de jojoba y sus fracciones

35

35

20

50

15161010

De pescado

20

20

20

20

15180013

De tung

40

40

40

40

15180019

Los demás

40

40

40

40

15180043

De tung

40

40

40

40

15180049

Los demás

40

40

40

40

15180053

De ricino

40

40

40

40

15209000

Las demás, incluida la glicerina sintética

20

20

20

20

15211010

De candelilla

20

20

20

20

15211020

De carnauba

60

60

60

60

15211090

Las demás

50

50

50

50

15219019

Las demás

20

20

20

20

16010010

Chorizos

20

16010020

Morcillas

20

16010030

Salchichas

20

16010040

Salchichones

20

16010050

Mortadelas

20

16021010

De carne o despojos de bovino

15

15

15

15

16021020

De las demás carnes o despojos

15

15

15

15

16021030

De sangre

15

15

15

15

16022010

De bovinos

15

15

15

15

16022020

De ovinos

15

15

15

15

16022030

De porcinos

10

10

16022090

Las demás

10

10

16024910

Carne curada y cocida («corned pork»)

10

15

16025010

Carne curada y cocida («corned beef»)

10

15

16025020

Asado de novillo («roast beef»)

10

15

16025030

Pecho de bovino («brisket beef»)

10

15

16025040

Lenguas

10

15

16025090

Las demás

10

15

16030011

En pasta

30

30

30

30

16030012

En polvo

30

30

30

30

16030019

Los demás

20

20

20

20

16030020

Jugos de carne

30

30

30

30

16041310

Sardinas

30

20

20

16041390

Los demás

20

20

16041410

Atunes

20

20

20

16041420

Listados

20

30

30

20

16041430

Bonitos

20

30

30

20

16041900

Los demás

50

50

50

50

16042091

De atún

20

20

20

16042094

De sardinas, de sardinelas o de espadines

30

40

30

16042099

Las demás

20

40

20

16051010

Jaibas o cangrejos de mar del género "Cancer"

50

50

50

50

16051090

Los demás

50

50

50

50

17021000

Lactosa y jarabe de lactosa

20

20

20

20

17041000

Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar

40

17049020

Bombones, caramelos, confites y pastillas

20

18040000

MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO

15

15

15

18050000

CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.

15

15

15

18062010

Chocolate

15

18062090

Las demás

10

18063100

Rellenos

15

18069010

Chocolate

15

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

18069090

Los demás

15

19011020

Harina lacteada

10

10

19019020

Harina lacteada

10

10

19053010

Galletas dulces

30

19059091

Productos de panadería; de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao

30

Ob

20012000

Cebollas

15

15

15

15

20019030

Palmitos

40

50

40

40

20019090

Los demás

15

15

15

15

20029000

Los demás

10

10

10

20031000

Hongos

30

30

30

20041000

Papas (patatas)

20

20

20

15

20049020

Espárragos

40

50

40

40

20049090

Las demás

15

15

15

15

20054000

Arvejas (chícharos, guisantes) ("Pisum sativum")

20

20

20

20

20055100

Desvainadas

20

20

20

20

20056000

Espárragos

40

50

50

40

20057000

Aceitunas

50

50

50

50

20058000

Maíz dulce («Zea mays var. saccharata»)

15

10

15

15

20059020

Pepinos

20

20

20

20

20071000

Preparaciones homogeneizadas

10

10

10

15

20079110

Confituras, jaleas y mermeladas

10

15

15

15

20079910

Confituras, jaleas y mermeladas

20

20

20

20079921

De durazno (melocotón)

15

15

15

15

20079923

De membrillo

20

20

20

20

20079929

Los demás

15

20

30

20081110

Manteca de maní (cacahuate, cacahuete)

40

40

40

40

20081911

Nueces de cajú (cajuil, marañón)

50

50

50

50

20081919

Los demás

50

50

50

50

20081920

Los demás frutos de cáscara

40

40

40

40

20082010

En agua edulcorada, incluido el jarabe

20

20

20

20082090

Las demás

20

20

20

20

20083090

Los demás

20

20

20

20

20084010

En agua edulcorada, incluido el jarabe

20

20

20

20

20084090

Las demás

20

20

20

20

20085010

En agua edulcorada, incluido el jarabe

20

20

20

20

20086091

En agua edulcorada, incluido el jarabe

20

20

20

20

20087010

En agua edulcorada, incluido el jarabe

20

20

20

20

20087090

Los demás

20

20

20

20

20088010

En agua edulcorada, incluido el jarabe

20

20

20

20

20088090

Las demás

20

20

20

20

20089100

Palmitos

40

40

40

20089911

Ciruelas

30

30

30

30

20089914

Manzanas

30

30

30

30

20096010

Sin concentrar

30

30

30

30

20096020

Concentrado

50

50

50

50

20097000

Jugo de manzana

20

20

20

20

20098010

De frutos

20

20

20

21012011

Té soluble

50

50

30

50

21012019

Los demás

50

50

30

50

21012029

Los demás

50

50

30

50

21021090

Las demás

30

30

30

30

21031000

Salsa de soja (soya)

20

20

20

20

21032090

Los demás

20

20

20

20

21039090

Los demás

20

20

20

20

21061000

Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas

40

40

40

21069010

Hidrolizados de proteínas

30

30

30

30

21069021

Concentrados a base de extractos vegetales de la partida 1302

100

Ob

21069029

Las demás

100

20

Ob

21069090

Las demás

10

10

10

10

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

22011010

Agua mineral, incluso gaseada

30

30

30

22011090

Las demás

30

30

30

22021000

Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada

20

20

20

22030000

CERVEZA DE MALTA.

10

10

20

22041000

Vino espumoso

30

30

30

22042110

Vinos «finos» de mesa

30

30

30

22042139

Los demás

30

30

30

22042939

Los demás

30

30

30

30

22081000

Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas

20

20

22084000

Ron y demás aguardientes de caña

30

30

22089032

Cremas

20

20

20

20

23040000

TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA),
INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».

20

20

35

23061000

De algodón

20

20

20

35

23063000

De girasol

20

20

20

35

23069000

Los demás

20

20

20

35

23099010

Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar

20

10

10

20

23099020

Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos «completos» o de alimentos “complementarios”

20

23099099

Las demás

20

10

20

24011010

En hojas, sin secar ni fermentar

20

20

10

10

24011020

En hojas secas o fermentadas, tipo capa

20

20

10

10

24012010

En hojas secas o fermentadas, tipo capa

20

20

10

10

24012020

En hojas secas, en secadero de aire caliente («flue cured»), del tipo Virginia

20

20

10

10

24012090

Los demás

20

20

10

10

24013000

Desperdicios de tabaco

20

20

10

10

24021000

Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco

20

20

10

24022000

Cigarrillos que contengan tabaco

20

20

10

24031000

Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción

20

20

10

25010010

Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada)

20

20

20

20

25020000

Piritas de hierro sin tostar.

20

20

20

20

25031010

En bruto (azufre nativo)

50

50

50

50

25031020

Sin refinar

50

50

50

50

25081000

Bentonita

50

50

50

50

25101010

Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)

30

30

30

30

25102010

Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)

20

20

20

20

25111000

Sulfato de bario natural (baritina)

20

20

20

20

25131100

En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)

40

40

40

40

25131900

Los demás

40

40

40

40

25161200

Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular

50

50

50

50

25181000

Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»

50

50

50

50

25182000

Dolomita calcinada o sinterizada

50

50

50

50

25183000

Aglomerado de dolomita

50

50

50

50

25191000

Carbonato de magnesio natural (magnesita)

50

50

50

50

25199010

Magnesia electrofundida

50

50

50

50

25199020

Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)

55

55

55

55

25199030

Magnesia cáustica

50

50

50

50

25199040

Oxido de magnesio puro

50

50

50

50

25199090

Los demás

50

50

50

50

25222000

Cal apagada

20

20

20

20

25231000

Cementos sin pulverizar (clínica)

20

20

20

25232100

Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente

50

20

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

25232900

Los demás

30

30

30

30

25240010

En fibras

50

50

50

50

25281000

Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)

20

20

20

20

25289000

Los demás

20

20

20

20

26011110

Hematites rojas (óxidos de hierro)

20

20

20

20

26011210

Hematites rojas (óxidos de hierro)

20

20

20

20

26020090

Los demás

40

40

40

40

26060020

Bauxita, calcinada

50

50

50

50

26080010

Blenda (sulfuro de cinc)

50

50

50

50

26171000

Menas de antimonio y sus concentrados

20

20

20

20

27011100

Antracitas

30

30

30

30

27011200

Hulla bituminosa

30

30

30

30

27011900

Las demás hullas

30

30

30

30

27075090

Las demás

30

27081000

Brea

50

27090000

Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

50

50

20

50

27100011

Eteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)

50

20

50

Ob

27100012

Gasolinas para motores de émbolo (pistón) de aviación

50

50

Ob

27100013

Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas

50

50

Ob

27100014

Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)

50

50

Ob

27100015

Aguarrás mineral («white spirit»)

30

50

Ob

27100019

Los demás

30

50

Ob

27100021

Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas

30

30

Ob

27100022

Los demás querosenos (querosenes)

50

30

Ob

27100029

Los demás

30

30

Ob

27100030

Gasóleo («gasoil»)

30

50

Ob

27100040

Fuel («fueloil»)

50

50

Ob

27100051

Blancos (de vaselina o de parafina)

20

20

20

50

Ob

27100052

De husillos («spindle oil»)

20

20

20

50

Ob

27100059

Los demás

20

20

20

50

Ob

27100061

Sin contener jabón de aluminio

30

30

30

30

27100069

Las demás

30

30

30

30

27100091

Aceites para transformadores y disyuntores

30

30

30

30

27100092

Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)

30

30

50

Ob

27100099

Los demás

30

50

Ob

27111200

Propano

30

Ob

27111300

Butanos

30

Ob

27112900

Los demás

20

30

Ob

27122010

Parafina, excluida la sintética

100

100

100

60

27129010

Cera de petróleo microcristalina

50

50

50

50

27129090

Los demás, incluídas las mezclas

60

60

60

60

27131100

Sin calcinar

30

27131200

Calcinado

30

27132000

Betún de petróleo

30

27149000

Los demás

30

27150020

Betunes fluidificados («cut-backs»)

30

30

30

30

27150090

Los demás

30

28011000

Cloro

20

20

20

20

28030000

Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).

20

40

40

28046900

Los demás

50

50

50

50

28054000

Mercurio

50

50

50

50

28061010

En estado gaseoso o licuado

40

40

40

40

28061020

En solución acuosa

50

50

50

50

28070010

Acido sulfúrico

20

20

20

20

28092010

Acido fosfórico (ácido ortofosfórico)

20

20

20

20

28111100

Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)

50

50

50

50

28112210

Gel de sílice

40

40

40

20

28112290

Los demás

40

40

40

20

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

28131000

Disulfuro de carbono

50

50

50

50

28139000

Los demás

50

50

50

50

28151100

Sólido

40

40

40

40

28151200

En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica)

40

40

40

40

28152000

Hidróxido de potasio (potasa cáustica)

50

50

50

50

28170010

Oxido de cinc (blanco de cinc)

40

30

40

40

28181000

Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida

50

50

50

50

28182000

Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial

80

80

80

80

28183000

Hidróxido de aluminio

50

50

50

50

28199010

Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u óxido verde) y demás óxidos de cromo

25

25

25

25

28211010

Oxidos de hierro

30

100

30

30

28255000

Oxidos e hidróxidos de cobre

40

40

40

40

28259000

Los demás

30

30

30

30

28261200

De aluminio

50

50

50

50

28261900

Los demás

50

50

50

50

28273300

De hierro

20

20

20

20

28273600

De cinc

20

20

20

20

28274100

De cobre

30

30

30

30

28276010

De sodio

50

50

50

50

28276020

De potasio

50

50

50

50

28289011

De sodio

20

20

20

20

28321000

Sulfitos de sodio

30

30

30

30

28331100

Sulfato de disodio

30

30

30

30

28332200

De aluminio

20

20

20

28332300

De cromo

30

30

30

28332500

De cobre

40

40

40

40

28332600

De cinc

20

20

20

20

28332990

Los demás

50

50

50

50

28352500

Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)

30

30

30

30

28352600

Los demás fosfatos de calcio

30

30

30

30

28353100

Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)

60

60

60

20

28353910

Pirofosfato de sodio neutro

40

20

28353990

Los demás

50

50

50

50

28362000

Carbonatos de disodio

50

50

50

50

28366000

Carbonato de bario

55

55

55

55

28371100

De sodio

65

65

65

65

28391100

Metasilicatos

20

20

20

20

28391900

Los demás

20

20

20

20

28392000

De potasio

20

20

20

20

28413000

Dicromato de sodio

80

80

80

80

28421000

Silicatos dobles o complejos

50

50

50

50

28470000

Peroxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.

30

60

60

20

28491000

De calcio

60

60

40

28492000

De silicio

60

60

60

60

28500041

De calcio

50

50

50

50

29012100

Etileno

60

60

60

60

29012200

Propeno (propileno)

50

50

50

50

29012300

Buteno (butileno) y sus isómeros

50

50

50

50

29022000

Benceno

50

50

50

50

29031500

1,2-dicloroetano (dicloruro de etileno)

50

50

50

50

29032100

Cloruro de vinilo (cloroetileno)

30

20

20

20

29041010

Acidos bencenosulfónicos

15

20

20

29041020

Acidos toluenosulfónicos

15

20

20

29041090

Los demás

15

20

30

29051100

Metanol (alcohol metílico)

40

40

40

40

29051610

Octan-1-ol (alcohol caprílico)

50

50

50

50

29051620

Octan-2-ol (alcohol caprílico secundario)

50

50

50

50

29051630

2-etilhexan-1-ol

50

50

50

50

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

29051690

Los demás

50

50

50

50

29051990

Los demás

50

50

50

50

29053200

Propilenglicol (propan-1,2-diol)

40

40

40

40

29054300

Manitol

50

50

50

50

29054400

D-glucitol (sorbitol)

20

40

20

29061100

Mentol

80

80

80

80

29071300

Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos

50

50

50

50

29071900

Los demás

70

70

70

70

29091910

Eteres acíclicos

50

50

50

50

29093012

Anetol

50

50

50

50

29094200

Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol

50

50

50

50

29094300

Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol

50

50

50

50

29094400

Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol

50

50

50

50

29096019

Los demás peróxidos

50

50

50

50

29096020

Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

50

50

50

50

29102000

Metiloxirano (óxido de propileno)

50

50

50

50

29141100

Acetona

50

50

50

50

29141200

Butanona (metiletilcetona)

50

50

50

50

29141300

4-metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)

50

50

50

50

29153100

Acetato de etilo

30

30

30

30

29153200

Acetato de vinilo

55

55

55

55

29153300

Acetato de n-butilo

20

40

40

40

29153500

Acetato de 2-etoxietilo

50

50

50

50

29153930

Acetatos de n-pentilo (n-amilo) o de isopentilo (isoamilo)

50

50

50

50

29153940

Acetatos de glicerina (glicerol) (mono-, di-y triacetina)

40

40

40

40

29153990

Los demás

50

50

50

50

29157032

Estearato de magnesio

40

40

40

20

29157033

Estearato de cinc

30

30

30

30

29157039

Las demás

30

30

30

30

29161120

Sales del ácido acrílico

50

50

50

50

29161410

Metacrilato de metilo

50

50

50

50

29161900

Los demás

70

70

70

70

29162090

Los demás

30

30

30

30

29163110

Acido benzoico

40

40

40

40

29163121

Benzoato de sodio

50

50

50

29171110

Acido oxálico

40

40

40

40

29171210

Acido adípico

50

50

50

50

29171400

Anhídrido maleico

80

80

80

80

29171990

Los demás

40

40

65

85

Ob

29173200

Ortoftalatos de dioctilo

20

20

20

29173400

Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico

40

40

29173500

Anhídrido ftáltico

20

40

40

20

29173600

Acido tereftálico y sus sales

40

40

40

29181110

Acido láctico

50

50

50

50

29181129

Los demás

50

50

50

50

29181200

Acido tartárico

50

50

50

50

29181390

Los demás

50

50

50

50

29181400

Acido cítrico

40

50

40

40

29181590

Los demás

30

40

40

40

Ob

29181990

Los demás

50

50

50

50

29182110

Acido salicílico

50

50

50

50

29182210

Acido o-acetilsalicílico (aspirina)

20

20

20

29182310

Salicilato de metilo

30

30

30

29182990

Los demás

50

50

50

50

29183000

Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados

50

50

50

50

29189010

Acido 2,4, diclorofenoxiacético (2,4-d)

50

50

50

50

29189090

Los demás

50

50

50

50

Ob

29209090

Los demás

50

50

50

50

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

29211100

Mono, di-o trimetilamina y sus sales

50

50

50

50

29214210

Cloroanilinas y sus sales

50

50

50

50

29214990

Los demás

50

50

50

50

29215190

Los demás

50

50

50

50

29215990

Los demás

50

50

50

50

29221100

Monoetanolamina y sus sales

50

50

50

50

29221210

Dietanolamina

50

50

50

50

29221290

Las demás

50

50

50

50

29221300

Trietanolamina y sus sales

50

50

50

50

29221900

Los demás

50

50

50

50

29223090

Los demás

50

50

50

50

29224100

Lisina y sus ésteres; sales de estos productos

60

40

60

60

29224210

Acido glutámico

50

50

60

60

29224220

Glutamato monosódico

40

40

80

29224990

Los demás

50

50

50

50

29232000

Lecitinas y demás fosfoaminolípidos

50

50

50

29241020

Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol (meprobamato)

50

50

50

50

29241090

Los demás

50

50

50

50

29251100

Sacarina y sus sales

50

50

50

29269000

Los demás

50

50

50

29270020

Compuestos azoicos

50

50

50

50

29280000

Derivados organicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.

20

29291000

Isocianatos

70

70

70

70

29301000

Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)

20

29302090

Los demás

20

29304000

Metionina

40

40

40

40

29310090

Los demás

40

40

40

40

29321900

Los demás

40

40

40

40

29329099

Los demás

60

60

60

60

29331100

Fenazona (antipirina) y sus derivados

50

50

50

50

29332900

Los demás

50

50

50

50

29333900

Los demás

40

40

40

40

29335911

6-aminopurina (adenina; vitamina b4)

60

60

60

60

29335919

Los demás

40

40

40

40

29337100

6-hexanolactama (epsilon-caprolactama)

20

20

20

20

29339090

Los demás

70

70

70

70

29342010

Mercaptobenzotiazol

65

65

65

65

29349000

Los demás

50

50

50

50

29350030

Sulfatiazol (p-aminobenceno sulfonamidotiazol)

20

20

20

20

29350090

Las demás

50

50

50

50

29362610

Vitamina b12 (cobalaminas)

50

50

50

50

29362620

Derivados de la vitamina b12

50

50

50

50

29379290

Los demás

50

50

50

50

29391020

Codeína

50

50

50

50

29391090

Los demás

50

50

50

50

29411000

Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos

50

50

50

50

29419090

Los demás

40

40

40

40

30012020

De bilis

20

20

20

20

30012090

Los demás

50

50

50

50

30019010

Heparina y sus sales

50

50

50

50

30023100

Vacunas antiaftosas

20

20

20

20

30023910

Vacuna antirrábica

20

20

20

20

30023990

Las demás

20

20

50

30029060

Reactivos de origen microbiano para diagnóstico

50

50

50

50

30049030

Sustitutos sintéticos del plasma humano

30

30

30

30

30051000

Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva

20

20

20

20

30059090

Los demás

30

30

30

30061011

Catguts

30

30

30

30

30061012

Hilo de seda

20

20

20

20

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

30061013

Hilo de lino

20

20

20

20

30061019

Las demás

50

50

50

50

30061030

Adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología

30

30

30

30

30064011

Cementos

50

50

50

50

30064019

Los demás

50

50

50

50

30066000

Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas

30

30

30

31021000

Urea, incluso en disolución acuosa

30

30

30

30

31052000

Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio

20

20

20

20

31053000

Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)

50

50

50

50

31055900

Los demás

50

50

50

50

32011000

Extracto de quebracho

80

80

80

80

32012000

Extracto de mimosa (acacia)

75

75

75

75

32019020

Taninos

50

50

50

50

32021000

Productos curtientes orgánicos sintéticos

40

40

40

40

32029020

Preparaciones curtientes

40

30

40

32029030

Preparaciones enzimáticas para precurtido

40

40

40

40

32030011

Bixina (achiote)

40

32030019

Las demás

40

40

40

32030021

Carmín de cochinilla

40

40

40

40

32041100

Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes

40

40

40

40

32041210

Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes

40

40

40

40

32041220

Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes

40

40

40

40

32041300

Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes

40

40

40

40

32041500

Colorantes de tina (cuba) (incluidos los que ya sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes

40

40

40

40

32041600

Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes

40

40

40

40

32041710

Carotenoides

50

50

50

50

32041790

Los demás

30

30

30

100

32041990

Las demás

40

40

40

40

32042000

Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente

50

50

50

50

32050010

En polvo o polvo cristalino

30

32050020

En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)

30

32050090

Los demás

30

32061010

Pigmentos

25

25

25

25

32061020

Preparaciones

20

40

40

40

32062010

Pigmentos

40

32062020

Preparaciones

20

30

30

30

32063020

Preparaciones

30

40

40

40

32064110

Ultramar

30

30

30

30

32064120

Preparaciones

30

30

30

30

32064210

Litopón y demás pigmentos

30

30

30

30

32064220

Preparaciones

30

30

30

30

32064320

Preparaciones

30

30

30

30

32064930

Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto

30

30

30

30

32064940

Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo

30

30

30

30

32064990

Las demás

20

30

30

30

32072090

Los demás

30

20

30

30

32081020

Barnices

15

30

32082010

Pinturas

15

15

32082020

Barnices

15

30

32089010

Pinturas

15

15

32089020

Barnices

15

30

32091010

Pinturas

15

15

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

32091020

Barnices

15

15

32099010

Pinturas

15

15

32099020

Barnices

15

15

32110000

Secativos preparados.

20

20

10

20

32129090

Los demás

20

10

10

20

32131000

Colores en juegos o surtidos

15

15

32151100

Negras

10

20

32151900

Las demás

10

20

32159000

Las demás

10

10

20

30

33011200

De naranja

50

50

50

50

33011300

De limón («Citrus limon»)

50

50

50

50

33011990

Los demás

50

50

50

50

33012400

De menta piperita («Mentha piperita»)

50

50

50

50

33012500

De las demás mentas

50

50

50

50

33012930

De eucalipto

50

50

50

50

33012960

De citronela

50

50

50

50

33012980

De «lemon grass»

50

50

50

50

33012990

Los demás

50

50

50

50

33019020

Subproductos terpÚnicos residuales de la

50

50

10

50

33021000

Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas

30

10

30/100

Ob

33029090

Las demás

40

30

40

33059000

Las demás

20

33071010

Cremas de afeitar

20

33072000

Desodorantes corporales y antitraspirantes

20

34021300

No iónicos

30

30

20

20

34021900

Los demás

20

10

20

34022000

Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor

20

20

34029000

Los demás

20

20

34039110

Para el tratamiento de materias textiles

20

20

20

20

34039190

Las demás

20

20

20

20

34039900

Las demás

20

20

20

20

34070020

Preparaciones llamadas «ceras para odontología»

50

50

50

50

35011000

Caseína

15

15

40

15

35030010

Gelatinas y sus derivados

30

40

60

60

35030020

Ictiocola

35

35

35

35

35030090

Las demás

40

40

40

40

35040020

Las demás materias proteicas y sus derivados

20

20

20

20

35051099

Los demás

10

10

Ob

35052010

A base de almidón o de fécula

10

10

10

35061000

Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 kg

40

35071000

Cuajo y sus concentrados

30

30

30

30

35079013

Papaína

50

50

50

50

35079019

Los demás

40

40

40

40

35079029

Las demás

40

40

40

40

36030010

Mechas de seguridad

30

30

30

30

36030020

Cordones detonantes

20

20

20

20

37011000

Para rayos x

80

80

80

80

37012010

En cargadores («film packs»)

50

90

40

100

37012090

Las demás

40

40

40

40

37013000

Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm

80

80

80

80

37021000

Para rayos x

80

80

80

80

37024200

De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores (policroma)

80

80

80

80

37024300

De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m

80

80

80

80

37024400

De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm

80

80

80

80

37025400

De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas

80

80

80

80

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

37029400

De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m

80

80

80

80

37031011

Para fotografía en colores (policroma)

80

80

80

80

37031019

Los demás

80

80

80

80

37032010

Papel o cartón

80

80

80

80

37039010

Papel o cartón

80

80

80

80

37039020

Textiles

50

50

50

50

37059000

Las demás

70

70

70

37061010

Con impresión de imágenes, positivas polícromas

50

50

50

37061090

Las demás

50

50

50

37071000

Emulsiones para sensibilizar superficies

50

50

50

50

37079010

Fijadores

80

80

80

80

37079020

Reveladores

80

80

80

80

37079090

Los demás

50

50

50

50

38013000

Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos

50

50

50

50

38021000

Carbones activados

20

20

20

20

38029019

Las demás

70

70

70

70

38052000

Aceite de pino

50

50

50

50

38061010

Colofonias

30

30

30

30

38061020

Acidos resínicos

50

50

50

30

38069090

Los demás

40

40

40

40

38081010

Presentados en formas o en envases para la venta al por menor

30

30

30

50

38081099

Los demás

30

30

30

30

38082010

Presentados en formas o en envases para la venta al por menor

20

20

20

20

38082091

A base de compuestos de cobre

30

20

38082092

A base de etilenbisditiocarbamatos, incluso el de cobre

20

20

20

20

38082093

A base de azufre mojable

30

38082099

Los demás

30

38084020

Presentados de otro modo

20

20

20

38099190

Los demás

40

38099290

Los demás

40

38099310

Aprestos preparados

40

38099320

Preparaciones mordientes

40

38099390

Los demás

40

38109010

Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metales

40

40

40

40

38112100

Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

60

60

60

20

38123011

Preparaciones antioxidantes

50

40

40

38123020

Para materias plásticas

30

30

30

30

38151100

Con níquel o un compuesto de níquel como la sustancia activa

30

30

30

30

38151200

Con un metal precioso o un compuesto de metal precioso como la sustancia activa

30

30

30

30

38151900

Los demás

30

30

30

30

38159000

Los demás

40

40

40

40

38160000

Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801.

30

50

38171010

Dodecilbencenos

40

50

50

20

38210000

Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

50

50

50

50

38220000

Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 3002 o 3006.

50

50

50

50

38234090

Los demás

30

30

30

30

38236000

Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44

20

20

20

38239030

Preparaciones desincrustantes

20

40

20

20

38239040

Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar bebidas fermentadas

50

50

50

50

38239060

Preparaciones base para la fabricación de gomas de mascar

50

50

50

50

38239070

Plastificantes químicos (peptizantes) para caucho

40

38239099

Los demás

50

50/80

Ob

39011000

Polietileno de densidad inferior a 0,94

75

75

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

39012000

Polietileno de densidad igual o superior a 0,94

50

50

39021000

Polipropileno

50

100

39023000

Copolímeros de propileno

20

20

50

39031100

Expandible

30

30

39031910

De uso general (gpps)

30

30

39031990

Los demás

30

30

39041010

Obtenido por polimerización en emulsión

20

20

20

39041020

Obtenido por polimerización en suspensión

20

20

20

39043000

Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo

20

39051100

En dispersión acuosa

20

20

39051900

Los demás

20

20

20

20

39061000

Polimetacrilato de metilo

20

20

39069000

Los demás

20

20

39072000

Los demás poliéteres

50

75

20

39074000

Policarbonatos

50

50

50

50

39076000

Tereftalato de polietileno

20

50

30

39079100

No saturados

20

39079900

Los demás

30

30

30

30

39081000

Poliamidas-6,-11,-12,-6,6,-6,9,-6,10 o-6,12

20

40

40

39089000

Las demás

20

40

20

39094000

Resinas fenólicas

30

39095000

Poliuretanos

20

20

20

20

39100000

Siliconas, en formas primarias

50

50

50

50

3911010

Resinas de cumarona-indeno

50

50

50

50

39111090

Los demás

50

50

50

50

39122020

Plastificados

50

50

50

50

39123100

Carboximetilcelulosa y sus sales

20

40

40

50

39123910

Metilcelulosa

40

40

40

40

39123990

Los demás

50

40

60

95

39129090

Los demás

40

40

40

40

39171020

De plásticos celulósicos

30

30

50

39172190

Los demás

20

15

39174000

Accesorios

30

39181010

Revestimientos para suelos

20

10

20

39191000

En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm

15

39199000

Las demás

20

20

20

39201010

De polietileno

20

20

39204110

De policloruro de vinilo

15

39204210

De policloruro de vinilo

15

39205100

De polimetacrilato de metilo

15

39209100

De polivinilbutiral

40

40

40

40

39219000

Los demás

15

39231000

Cajas, cajones, jaulas y artículos similares

15

10

15

39233000

Bombonas, botellas, frascos y artículos similares

20

20

39234000

Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares

20

20

39241000

Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina

15

30

39261000

Artículos de oficina y artículos escolares

15

15

39269000

Las demás

10

10

15

40021120

De caucho estireno-butadieno carboxilado (xsbr)

30

30

30

20

40021911

En planchas, hojas o bandas

100

40

60

40

40021919

Los demás

100

80

80

80

40022091

En planchas, hojas o bandas

40

40

40

40

40022099

Los demás

40

40

40

40

40025910

En planchas, hojas o bandas

50

50

50

50

40025990

Los demás

50

50

50

50

40029999

Los demás

80

80

80

80

40052000

Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10

40

40

40

40

40082100

Planchas, hojas y bandas

50

50

55

50

Ob

40109100

De anchura superior a 20 cm

30

30

30

30

40109900

Las demás

30

30

30

30

NALADISA

DESCRIPCION

Recibe

Brasil

Obs.

COL

ECU

PER

VEN

40114000

Del tipo de los utilizados en motocicletas

40

40

40

40

40129010

Protectores (flaps)

40

40

40

40

40129090

Los demás

30

30

30

Ob

40132000

Del tipo de las utilizadas en bicicletas

50

50

50

50

40139000

Las demás

40

40

30

40

40141000

Preservativos

40

40

40

40

40151100

Para cirugía

30

30

30

30

40169300

Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad

50

50

50

50

41022990

Los demás

20

20

20

20

41042200

Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo

30

30

30

30

42022100

Con la superficie exterior ...

30/100

Ob

42023100

Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado

40

40

40

42029900

Los demás

40

40

40

42031010

Especiales de protección para cualquier profesión u oficio

40

40

42031090

Las demás

40

40

40

42033010

Especiales de protección para cualquier profesión u oficio

40

40

42033090

Los demás

40

40

42061000

Cuerdas de tripa

50

50

50

50

44020000

Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.

50

50

50

50

44031010

De coníferas

20

20

20

44031020

De especies distintas de las coníferas

20

20

44039900

Las demás

20

20

44072300

Baboen, mahogany (caoba americana) («swietenia spp.»), imbuia y balsa

40

40

40

44190000

Articulos de mesa o de cocina, de madera.

40

40

40

40

47032100

De coníferas

80

80